



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2017

Auto sustanciación: 184

Expediente: 1100133350172015- 00712
Accionante: ROSA STELLA PÁEZ PÉREZ
Accionado: UGPP
Asunto: CORRIGE AUTO

Revisada la Sentencia del 12 de julio de 2017 se evidencia que por un error involuntario quedó consignado en el acta de audiencia inicial N° 85, lo referente a la no condena en costas y agencias en derecho, de igual manera en la parte resolutive en su numeral Segundo, no obstante, revisado el audio de la diligencia hace referencia a la condena en costas a la parte vencida y por otro lado respecto de las agencias en derecho no se encontraron probadas en el proceso, razón por la cual no se fijó ninguna suma por ese concepto.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir lo mencionado, sin que se afecte la decisión adoptada y manteniendo incólume los demás apartes de la sentencia

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. **PRIMERO:** Corrijase la providencia de fecha 12 de julio de 2017 en su parte considerativa y resolutive, respecto del NUMERAL SEGUNDO de la citada sentencia, en el sentido de corregir que se condena a las parte vencida y respecto de las agencias en derecho no define monto por cuanto no se acredita su causación.
2. **SEGUNDO:** Dejar incólume los demás apartes de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 JUL. 2017 a las 8:00am

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO







JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 4 JUL. 2017

Auto sustanciación: 185

Expediente: 1100133350172015- 00676
Accionante: JOSÉ VICENTE JOVEN MUÑOZ
Accionado: UGPP
Asunto: CORRIGE PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2017

Revisada la Sentencia del 12 de julio de 2017 se evidencia que por un error involuntario quedó consignado en el acta de audiencia inicial N° 85, lo referente a la no condena en costas y agencias en derecho, de igual manera en la parte resolutive en su numeral Segundo, no obstante, revisado el audio de la diligencia hace referencia a la condena en costas a la parte vencida, por otro lado respecto de las agencias en derecho no se encontraron probadas en el proceso, razón por la cual no se fijó ninguna suma por ese concepto.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir lo mencionado, sin que se afecte la decisión adoptada y manteniendo incólume los demás apartes de la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

- PRIMERO.** Corrijase la providencia de fecha 12 de julio de 2017 en su parte considerativa y resolutive, respecto del NUMERAL SEGUNDO de la citada sentencia, en el sentido de corregir que se condena en costa a la parte vencida y respecto de las agencias en derecho no define monto por cuanto no se acredita su causación.
- SEGUNDO:** Dejar incólume los demás apartes de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

17 JUL. 2017
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 JUL. 2017

Auto Interlocutorio: 186

Expediente: 110013335 -017-2015-00655
Accionante: LEONOR MORENO ROMERO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora LEONOR MORENO ROMERO, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

De oficio, se ordenará vincular como demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, por ser la entidad que administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Vincular como demandada dentro de la presente actuación a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011 de Bogotá** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

17 JUL 2017
J. Durán

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Bogotá, D.C., 14 JUL 2017

Proceso No.: 2017-00176
Convocante: MARIELA MORA DE MOJICA
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – IPC

*Procedente de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor **JOFRE MARIO QUEVEDO RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderada de la señora **MARIELA MORA DE MOJICA**, y la doctora **IRMA CATTERINE GUIO CAMARGO** apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.*

*Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **IMPROBACIÓN** o **RECHAZO**, según el caso.*

I ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 17 de abril de 2017, mediante apoderado judicial, la señora **MARIEL MORA DE MOJICA**, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando **A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el pago del reajuste de la sustitución de la pensión, de la cual es beneficiaria, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC aplicable a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, así como en el artículo 14 y el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

El día 24 de mayo de 2017, en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor del reajuste por concepto de IPC, por una suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEÍS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.495.946.75)**, correspondiente al 100% del capital con prescripción cuatrienal y el 75% de la indexación.

II CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, se abordará, en su orden, **i.** la relación de los hechos probados, **ii.** la presentación del caso sub examine y la formulación del problema jurídico a resolver, y **iii.** el estudio en concreto del acuerdo conciliatorio.

1.- HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1.1. Mediante Resolución No. 480 del 11 de agosto de 1967 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Sargento Viceprimero @ Juan Mojica Rincón, a partir del 1 de mayo de 1967 (fl. 110).

1.2. Por Resolución No. 1833 de 1987, la Entidad convocada excluye de nómina de pensionados al señor Juan Mojica Rincón (q.e.p.d), y reconoce como beneficiaria de la sustitución de la pensión a la señora Mariela Mora De Mojica y sus hijos María del Carmen Mojica Mora, Julio cesar Mojica Mora y Yann Eduardo Mojica Mora. (fl.6 a 7).

1.3. El dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fl.2-3), la convocante radicó solicitud de reajuste de la pensión con base en el IPC a partir del año 1997, la cual fue resuelta en forma desfavorable mediante oficio No. 0063118 del 21 de septiembre de 2016 (fl.4-5).

1.4. A folio 12, se encuentra certificación en donde se indica los valores reconocidos mensualmente en la pensión reconocida a la señora Mariela Mora de Mojica y manifestación respecto que la convocante a partir del 2002 funge como única beneficiaria de la prestación.

1.5. A folio 27 obra Certificación de la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en la que señala que el 10 de mayo de 2017 se decidió que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación.

1.6. A folios 28 a 318, obra la liquidación efectuada por la Entidad y con la cual se verifica el valor a reconocer a la convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la caja de retiro de las fuerzas militares y el del IPC para los años comprendidos entre el año 1999 al 2004.

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los reajustes de la sustitución de pensión de acuerdo con el IPC. Lo anterior teniendo en cuenta que conforme con el Acta General del Comité de Conciliación del 4 de febrero de 2015, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si ¿la conciliación celebrada entre la señora MARÍA OLIVIA CASTELLANOS REY y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación?

2.1. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Así mismo, el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva", conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Asignación de Retiro - Normatividad aplicable.

En el presente asunto se encuentra probado que el sargento viceprimero del ejercito JUAN MOJICA RINCON devengaba asignación de retiro reconocida por el acuerdo 480 del 11 de agosto de 1967, la cual fue aprobada por le ministerio de defensa en el acto No. 3078 de 1967

Que el sargento viceprimero según el acta de defunción falleció el 21 de junio de 1987 y conforme con la resolución 1833 del 29 de diciembre del mismo año el director general de la caja de retiros de las fuerzas militares reconoció la pensión de beneficiarios a la señora MARIELA MORA DE MOJICA, actualmente con el 66.67% de la prestación según certificación visible a folio 12 del expediente.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del I.P.C. no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7° de la misma, se tiene que aquella no derogó expresamente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2° de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene las siguientes conclusiones:

a) Que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del I.P.C., y solo en este caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Sargento Primero** de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia, los que comparados con el I.P.C. se encuentra el siguiente estado:

| AÑO | PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO | PORCENTAJE I.P.C. (DANE) | DIFERENCIA | DECRETO |
|-------------|--|---------------------------------|-------------------|----------------------------|
| 1997 | 23.40 | 21.63 (1996) | -2.77 | 122 DEL 16/01/1997 |
| 1998 | 19.75 | 17.68 (1997) | 0.28 | 058 DEL 10/01/1998 |
| 1999 | 14.91 | 16.70 (1998) | -1.79 | 062 DEL 8/01/ 1999 |
| 2000 | 9.23 | 9.23 (1999) | 0.0 | 2724 DEL 27/12/2000 |
| 2001 | 8.00 | 8.75 (2000) | 0.25 | 2737 DEL 17/12/2001 |
| 2002 | 6.00% | 7.65%(2001) | -1.66 | 745 DEL 17/04/2002 |
| 2003 | 6.41% | 6.99%(2002) | 0.01 | 3552 DEL 10/12/2003 |
| 2004 | 5.45% | 6.49%(2003) | 0.0 | 4158 DEL 10/12/2004 |

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la pensión fue inferior al incremento porcentual del I.P.C. en los años **1999, 2001 2002, 2003 y 2004.**

2.3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación.

En el presente asunto se encuentra probado que mediante Resolución No. 480 de 1967 de 11 de agosto de 1967 se reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero ® JUAN MOJICA RINCÓN, efectiva a partir del 1 de mayo de 1967.

Así mismo, se encuentra probado que mediante Resolución No. 183 del 29 de diciembre de 1989 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del Sargento Primero ® JUAN MOJICA RINCÓN a la convocante y a sus hijos María del Carmen Mojica Mora, Julio cesar Mojica Mora y Yann Eduardo Mojica Mora.

Se pudo establecer igualmente, que la señora Mariela Mora de Mojica funge como beneficiaria de la asignación en un 66.67% (fl. 12).

Mediante petición de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fl.14-15), la convocante radicó solicitud de reajuste de la pensión con base en el IPC a partir del año 1997, la cual fue resuelta en forma desfavorable mediante oficio No. 0063118 del 21 de septiembre de 2016 (fl.45-5).

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del C.P.A.C.A., contempla que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando "c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", de tal manera que nos encontramos frente a un acto sobre el cual no opera el fenómeno de la caducidad. De otro lado, se acreditó la entrega de la copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en cumplimiento de lo normado en el artículo 613 del Código General del Proceso (fol. 88).

El acuerdo conciliatorio fue llevado a cabo por las partes legitimadas por activa y pasiva, a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fls 32) Así como también que el acuerdo conciliatorio fue por \$2.792.743, es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1213 de 1990 y así lo constató la Caja convocada al liquidar el reajuste de la asignación a partir del 02 de septiembre de 2012 (fol. 28), teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición (02 de septiembre de 2016).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1999, 2001 2002, 2003 y 2004** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **MARIELA MORA DE MOJICA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** deberá ser aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el acta con número de Radicación 67889/101, realizada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIELA MORA DE MOJICA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.792.743)** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C.G. del P., las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora y en firme esta providencia, archívese el expediente.

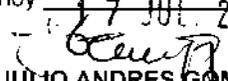
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA
Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 JUL 2017 a las 08:00 a.m.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 187

Bogotá, D.C., 4 JUL. 2017

Expediente: 110013335017 2013-00262
Accionante: MIGUEL ANTONIO BURITACA WALTERO
Accionado: CREMIL
Asunto: DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada de la parte actora radicó el 25 de octubre de 2016 (ff 136-318), solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo anterior, respetuosamente se devuelve el expediente para lo que estime pertinente el H. Tribunal de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

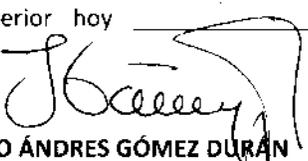
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

2017

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las
8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

14 JUL. 2017

Auto sustanciación: 41

Expediente: 110013335017-2017-00168
Accionante: ELIZABETH RIVERA GONZALEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELIZABETH RIVERA GONZALEZ a través de apoderado judicial.

En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecue el contenido de la demanda, respecto de las pretensiones subsidiarias, previstas en el acápite "DECLARACIONES Y CONDENAS" teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la incoherencia de la pretensión número 2 y la pretensión subsidiaria por cuanto en la primera solicita la nulidad del acto administrativo del oficio N° 20170170280121 y en la subsidiaria pretende la configuración del acto ficto presunto, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., que dispone:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)" (Negrilla fuera de texto)

2. Dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, en el sentido que se debe notificar, además de los enunciados en dicho artículo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 199 del C. P.A.C.A.), razón por la cual debe aportar la totalidad de los traslados requeridos y copia para el archivo del Juzgado y aportar CD que contenga la demanda y todos los anexos, junto con **la subsanación** de la demanda, en formato PDF para realizar las notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JJEZ

AcP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
_____ a las 8:00am.

17 JUL. 2017


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 14 de julio de 2017

Auto Interlocutorio No. 210
Proceso No.: 2017-00061
Convocante: DORA LUZ CAMPO SIERRA
Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Procedente de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allegó ante este Despacho Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 23 de febrero de 2017 dentro del radicado No. 9454 de 12 de enero de 2017, suscrita a través de apoderado por el convocante DORA LUZ CAMPO SIERRA y la convocada NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su IMPROBACIÓN, según sea el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 12 de enero de 2017 mediante apoderado judicial, la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento, liquidación y pago a la convocante de todos los emolumentos laborales a que tiene derecho tomando como base el salario realmente devengado como planta externa por el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 1993 al 8 de junio de 1997, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; además de los intereses moratorios e indemnización moratoria a que haya lugar; sumas que deberán ser actualizadas, según lo detallado por el convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 23 de febrero de 2017 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo parcial con el fin de reconocer a la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA el valor de veintiséis millones dieciséis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$26.016.489) M. Cte., por concepto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 1º de abril de 1994 y 8 de junio de 1997. Y que dicho pago se realizara al Fondo de Pensiones de afiliación de la convocante dentro de los 4 meses siguientes a la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Siendo importante precisar que respecto de las demás peticiones sobre las cuales no presentó fórmula de arreglo la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la parte convocante manifestó que las mismas quedaban pendientes por reclamar junto con el periodo del 24 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 1994 de la reliquidación de aportes a pensión.

CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro del tema en discusión, se abordará, así:

1.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

1.1. Que la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA brindó sus servicios al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde el 24 de septiembre de 1993 hasta el 8 de junio de 1997, siendo su último cargo el de Consejero Grado Ocupacional 4EX; figurando su reconocimiento salarial como planta externa del ministerio (fl.19).

1.2. Durante el periodo laborado por la convocante en el Ministerio se efectuaron los aportes de ley por concepto de Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con destino a CAJANAL desde el 1º de abril de 1994 hasta el 8 de junio de 1997 (fl.22).

1.3. Mediante petición radicada el 13 de octubre de 2016, la convocante solicitó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales con base en el salario realmente devengado como funcionaria de la planta externa (fl.18).

1.4. Que la convocada dio respuesta a la petición anterior a través de oficio No.S-GNPS-16-100050 del 31 de octubre de 2016, negando los reconocimientos solicitados por la señora CAMPO SIERRA (fl.24-27).

1.5. Según certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y su Fondo Rotatorio, en sesión del 20 de febrero de 2017, se determinó no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales de la reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios. Sin embargo decidió proponer fórmula de arreglo respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 1º de abril de 1994 y 8 de junio de 1997, según el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano del ministerio el cual arroja un valor de veintiséis millones dieciséis mil cuatrocientos ochenta y nueve (\$26.016.489) pesos m/cte.; valores que serán cancelados al fondo de pensiones de la convocante en los términos señalados en la certificación (fl.43-44).

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación parcial para el reconocimiento y pago de la reliquidación de aportes a pensión por el tiempo laborado por la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA en planta externa, 1º de abril de 1994 al 8 de junio de 1997 según el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano del ministerio por valor de veintiséis millones dieciséis mil cuatrocientos ochenta y nueve (\$26.016.489) pesos m/cte.; que serán cancelados directamente al Fondo de pensiones al que estaba afiliado la convocante, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago elevada por la peticionaria y debidamente acompañada por la totalidad de documentos exigidos para el efecto (fl.48).

Que los parámetros precitados se dieron teniendo en cuenta que en sesión del 20 de febrero de 2017 el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES autorizó la celebración del acuerdo de conciliación bajo los lineamientos jurídicos y financieros

determinados en la certificación de la Secretaria Técnica del Comité y el estudio de reliquidación efectuada por la Dirección de Talento Humano del Ministerio obrantes a folios 43 y 44 del expediente y anexa al acta de audiencia de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación parcial celebrada entre la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

2.1. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Régimen pensional de los empleados de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores - Normatividad aplicable

Antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones dispuesto en la Ley 100 de 1993¹, los empleados de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, estaban regidos por la siguiente normatividad:

Mediante el Decreto 2016 de 1968, se fijó el Estatuto Orgánico del Servicio Diplomático y Consular, determinando respecto de la pensión, lo siguiente:

“Art. 75. La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este estatuto y aplicando, cuando fuere el caso, el artículo 66.

Art. 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de

¹ El artículo 151 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Sistema General de Pensiones en el nivel nacional entraría a regir a partir del 1º de abril de 1994 y en el nivel territorial a más tardar el 30 de junio de 1995.

Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66”.

El artículo 76 del referido decreto fue modificado por el artículo 1º del Decreto 1253 de 27 de junio de 1975², en el sentido de indicar “*que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones*”. Sin embargo, la Ley 41 de 1975 derogó los artículos 1 y 2 del Decreto 1253 de 1975, disponiendo que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior debían ser liquidadas y pagadas “*con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto*”.

Posteriormente, el Decreto 10 de 1992, estableció el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, y respecto a la liquidación pensional señaló³:

“ARTÍCULO 56. La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este Estatuto y aplicando, cuando fuere el caso el artículo anterior.

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

El Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular, fue reemplazado por el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, como consecuencia de la inconstitucionalidad del artículo que concedió las facultades extraordinarias.

En la actualidad es el Decreto 274 de 2000⁴ regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática estableciendo equivalencias entre el Servicio Diplomático y el Servicio Consular en su artículo 11 y en el artículo 12 las equivalencias entre las categorías en el escalafón de carrera diplomática y los cargos en planta interna; esto para los efectos relacionados con la alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 de ese estatuto. Por su parte el artículo 66 ibídem, determinó que las prestaciones sociales de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y pagarán “*con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna*”.

La disposición previamente citada fue estudiada por la Corte Constitucional que en sentencia C-292 de 2001 declaró inexecutable, entre otros, los artículos 65 y 66 del precitado decreto con fundamento en que el gobierno excedió las facultades precisas otorgadas por el Congreso de la República al regular el régimen salarial y prestacional de quienes atienden el servicio exterior.

Así también la Corte Constitucional al pronunciarse a través de la sentencia C-173 de 2004, sobre la exequibilidad del artículo 7º de la ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, que sobre el ingreso base de cotización para los funcionarios que presten servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, previó que “*...para efectos del cálculo del ingreso base de*

² Proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1974.

³ Dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante el artículo 43 de la Ley 11 de 1991; y, de conformidad con lo establecido en su artículo 79, derogó el Decreto 2016 de 1968.

⁴ El Decreto 274 de 2000, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 573 de 2000, de conformidad con lo establecido en su artículo 96, derogó el Decreto 10 de 1992.

cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna”; declarándose la inexecutable de la expresión “para los cargos equivalentes de la planta interna”.

Igual suerte corrió el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, que fue declarado inexecutable en sentencia C-535 de 2005⁵, fundamentando que la equivalencia de cargos entre funcionarios de la planta externa con los de planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores constituye una desigualdad injustificada que lesiona el derecho fundamental a la seguridad social de los funcionarios que prestan sus servicios en el exterior, entre otras razones considerando que *“...ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde.”*

Cabe señalar también que la Corte Constitucional en sede de tutela ha sostenido que la liquidación de pensiones de funcionarios que se han desempeñado en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe ajustarse a la realidad salarial de los mismos y no a una ficción legal⁶, haciendo notar que *“...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado”*.

Por su parte, el Consejo de Estado, en concordancia con la línea sentada por la Corte Constitucional ha señalado que:

“Lo anterior significa que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular no gozan de un régimen especial de pensiones diferente al contenido en las normas de carácter general aplicables a los servidores públicos, por lo que el ingreso base de cotización para el Sistema General de Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores debe corresponder al efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna que en la mayoría de los casos es inferior al percibido y por ello configura una evidente violación de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, entre otros, como ya se anotó.”⁷

2.3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación

En el presente asunto se encuentra probado que a la accionante DORA LUZ CAMPO SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No.41.359.647 de Bogotá, ingresó al servicio de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde el 24 de septiembre de 1993 y hasta el 8 de junio de 1997, siendo el último cargo ejercido el de Consejero Grado Ocupacional 4EX (fl.19).

Que según certificación de la coordinadora de asuntos pensionales del Ministerio, desde el nombramiento de la solicitante a través del Decreto 1669 del 23 de agosto y hasta la fecha de su retiro la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA perteneció a la nómina de la planta externa del Ministerio cancelándole en los montos correspondientes a dicha planta (fl.19).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

⁶ Corte Constitucional T-1016 de 2000; T-534 de 2001, T-1022 de 2002- T-083 de 2003.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARNAS MONSALVE, sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000 2007-00105-01(2128-2009). Actor: Myriam Álvarez Salgar, Demandado: Instituto De Seguros Sociales

Que según el precitado certificado de pagos, una vez realizado el comparativo entre lo efectivamente devengado por la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA, como parte de la planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y la asignación equivalente en planta interna se observa que arroja las siguientes diferencias:

| 1994 | | | |
|------------|---|--|--------------------|
| MES | SALARIO DEVENGADO PLANTA EXTERNA- PESOS | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL CARGO EQUIVALENTE PLANTA INTERNA - PESOS | DIFERENCIA - PESOS |
| ABRIL | 4377673,24 | 495574 | 3882099,24 |
| MAYO | 4399957,6 | 495574 | 3904383,6 |
| JUNIO | 4287594,21 | 495574 | 3792020,21 |
| JULIO | 4266565,31 | 495574 | 3770991,31 |
| AGOSTO | 4270122,44 | 495574 | 3774548,44 |
| SEPTIEMBRE | 4404560,94 | 495574 | 3908986,94 |
| OCTUBRE | 4386513,75 | 495574 | 3890939,75 |
| NOVIEMBRE | 4336713,96 | 495574 | 3841139,96 |
| DICIEMBRE | 4348431,56 | 495574 | 3852857,56 |

| MES | 1995 | | | 1996 | | |
|------------|---|--|--------------------|---|--|--------------------|
| | SALARIO DEVENGADO PLANTA EXTERNA- PESOS | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL CARGO EQUIVALENTE PLANTA INTERNA - PESOS | DIFERENCIA - PESOS | SALARIO DEVENGADO PLANTA EXTERNA- PESOS | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL CARGO EQUIVALENTE PLANTA INTERNA - PESOS | DIFERENCIA - PESOS |
| ENERO | 4701690,9 | 584778 | 4116912,9 | 5934946 | 1008740 | 4926206 |
| FEBRERO | 4704875,1 | 584778 | 4120097,1 | 6128618 | 1008740 | 5119878 |
| MARZO | 4832462,7 | 584778 | 4247684,7 | 6099980 | 1008740 | 5091240 |
| ABRIL | 4819671 | 584778 | 4234893 | 5966680 | 1008740 | 4957940 |
| MAYO | 4811216,4 | 584778 | 4226438,4 | 5958510 | 1008740 | 4949770 |
| JUNIO | 4837952,7 | 877165 | 3960787,7 | 6013980 | 1008740 | 5005240 |
| JULIO | 4927988,7 | 877165 | 4050823,7 | 6145388 | 1008740 | 5136648 |
| AGOSTO | 5271443,1 | 877165 | 4394278,1 | 6049240 | 1008740 | 5040500 |
| SEPTIEMBRE | 5865200 | 877165 | 4988035 | 5892290 | 1008740 | 4883550 |
| OCTUBRE | 6149000 | 877165 | 5271835 | 5753658 | 1008740 | 4744918 |
| NOVIEMBRE | 6028600 | 877165 | 5151435 | 5647534 | 1008740 | 4638794 |
| DICIEMBRE | 5872080 | 877165 | 4994915 | 5555514 | 1008740 | 4546774 |

| 1997 | | | |
|---------|---|--|--------------------|
| MES | SALARIO DEVENGADO PLANTA EXTERNA- PESOS | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL CARGO EQUIVALENTE PLANTA INTERNA - PESOS | DIFERENCIA - PESOS |
| ENERO | 5189068 | 1170138 | 4018930 |
| FEBRERO | 5580540 | 1170138 | 4410402 |
| MARZO | 5359348 | 1170138 | 4189210 |
| ABRIL | 5334924 | 1170138 | 4164786 |
| MAYO | 5454120 | 1170138 | 4283982 |
| JUNIO | 1447230,93 | 312036,8 | 1135194,13 |

Que ante la solicitud de conciliación elevada por la solicitante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES sometió este asunto al estudio de su Comité de Conciliación, en el cual se determinó proponer fórmula de arreglo solo respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, a saber, 1 de abril de 1994 al 8 de junio de 1997, lo anterior con base en liquidación efectuada por la Dirección de Talento Humano del Ministerio, que una vez con el tope de cotización según las fechas determinó como diferencia entre la suma que debía ser el IBC de cotización de la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA y el IBC efectivamente empleado para la liquidación de los aportes, la suma de veintiséis millones dieciséis mil cuatrocientos ochenta y nueve (\$26.016.489) pesos m/cte. (fl.43 y 44).

Es de destacar que, ante solicitud de aclaración que ordenara este Despacho al Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, respecto de si la suma ofrecida por el ministerio correspondía a la totalidad del porcentaje de cotización de pensión o si por el contrario era referente tan solo al porcentaje que corre por cuenta del empleador; al anterior requerimiento la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio en oficio No. S-OAJI-17-040512 señaló: "...corresponde a la diferencia que por aportes a pensión le corresponde al empleador..." (fl.54).

En consecuencia, al observarse, que la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su comité técnico de conciliación, determinó el reconocimiento de la reliquidación y pago de las diferencias en los aportes a pensión de la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA, aprobando la fórmula de arreglo posteriormente aceptada por la solicitante, siendo estas las partes legitimadas por activa y pasiva, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (fl.28, 35, 36). Así como también, que la suma única por concepto de reliquidación de aportes a pensión de la convocante, previamente señalada como acuerdo final de conciliación, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A. Soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación.

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a las diferencias en aportes patronales al sistema de pensiones durante el periodo de tiempo en que estuvo vinculada a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; todo ello por valor de VEINTISÉIS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$26.016.489) pesos m/cte. (fl.48); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora DORA LUZ CAMPO SIERRA, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dentro del radicado No. 9454 de 12/01/2017, en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante DORA LUZ CAMPO SIERRA, y la apoderada del convocado NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por la suma única y total de VEINTISÉIS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$26.016.489) PESOS M/CTE., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

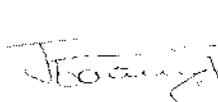
TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 08:00 a.m.




JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO